

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6182
RAD. 002-2004-00549-00

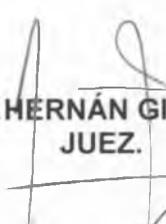
Santiago de Cali, 11 de SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ESTESE** el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en Providencia No. 1829 del 4 de mayo de 2016, vista folio 83.
- 2.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice la reproducción del oficio 01-1241 del 26 de mayo de 2016, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
Secretaría
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6119

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** en contra del auto No. 3871 del 22 de junio de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo que le adelanta el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, (cesionario), en su contra y de **NARLY PARRA PLAZAS**, por el cual el Juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto, como también otras solicitudes allegadas por las partes.

Como sustento del recurso manifiesta la parte demandada que con el auto atacado se dispuso el remate del 50% del bien que le pertenece a la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, quien no se encuentra en trámite de insolvencia, sin embargo, la porción del bien objeto de la almoneda no se encuentra secuestrada, por lo que mal podría ordenarse el remate de la misma. Advierte que si bien obran copias como prueba trasladada de dos diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-287978, las cuales se llevaron a cabo dentro de los procesos 003-2004-00966, que se adelanta en este Despacho y cuyo origen es el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali** y 001-2006-00194, de origen **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**, mal podrían tenerse en cuenta, toda vez que en el primero la señora **PLAZAS DE PARRA** no era demandada y el segundo proceso se dio por terminado y se encuentra archivado y cancelada su radicación, por lo que mal podría tenerse por secuestrado el 50% del bien inmueble que le corresponde a esta ejecutada.

Con el escrito que la parte demandante descurre traslado del recurso, solicita se decrete el secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-287978, de propiedad de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, cuyos derechos se encuentran debidamente embargados, como también que se oficie al **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**, a fin de que se ponga a disposición el original o copia auténtica de la diligencia de secuestro practicada en el proceso de **ALFONSO**

ZAPATA LOZADA contra **NARLY PARRA PLAZAS**, radicado al número **2004-00966**, en virtud de que en el presente proceso se decretó y registró el embargo real que desplazó el que por cuenta de ese Despacho existía.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Se advierte que el recurso de reposición impetrado se tramita solamente con relación a la señora **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en lo atinente a la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta.

Desde ya se observa la procedencia del recurso impetrado por la demandada, si en cuenta se tiene que en el proceso ejecutivo radicado al número **003-2004-00966**, que actualmente se adelanta en este Estrado Judicial, y cuyo Despacho de origen es el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali**, no es demandada la señora **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, y que el proceso radicado al número **001-2006-00194**, que se adelantaba en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**, se encuentra terminado por la inejecutabilidad de los títulos, según constancia obrante al adverso del folio 37 del presente expediente, en cuyo proceso sí era demandada la señora **PLAZAS DE PARRA**.

En este orden de ideas, si bien es cierto, obran en este asunto copias de las diligencias de secuestro llevadas a cabo en dichos procesos; no es menos cierto, que en el único proceso que aparecía como demandada la señora **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** y en el cual se encontraba igualmente embargado y secuestrado el porcentaje del 50% que le corresponde del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-287978**, era el radicado al número **001-2006-00194**, el cual se encuentra terminado desde el **28 de abril de 2009**.

Así las cosas, si el proceso radicado al **001-2006-00194**, se encuentra terminado desde el **28 de abril de 2009**, y el asunto que nos ocupa fue sometido a reparto el **11 de junio de 2015**, mal podría decirse que la diligencia de secuestro llevada a cabo en ese asunto surta efectos en este, toda vez que el embargo aquí decretado fue registrado el **9 de octubre de 2015**, mediante **oficio No. 2149 del 24 de septiembre de 2015**, es decir,

posteriormente, librado por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali**; por lo que conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto atacado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la parte demandante de ordenar el secuestro del **50%** del bien inmueble con M.I. **370-287978**, de propiedad de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, el Juzgado accederá a ello por ser procedente.

Con relación a la petición de oficiar para que se remita la copia de la diligencia de secuestro del **50%** que le corresponde a la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**, el Juzgado habrá de negar tal solicitud, toda vez que el asunto se encuentra suspendido respecto de esta demandada mediante **auto No. 1004 del 20 de febrero de 2018**, en virtud del trámite de insolvencia que esta adelanta en el **Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico**, y que fuera comunicado a este Despacho mediante oficio recibido el **30 de noviembre de 2017**.

Finalmente con relación al escrito de nulidad, este presentado por las demandadas, incluida la señora **NARLY PARRA PLAZAS**, este Juzgado habrá de correr traslado del mismo, pero solo respecto de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, toda vez que con relación a la señora **PARRA PLAZAS**, se itera, el proceso se encuentra suspendido en virtud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que esta adelanta.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar el **auto No. 3871 del 22 de junio de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ACCÉDESE a la solicitud de la parte demandante de ordenar el secuestro del **50%** del bien inmueble con M.I. **370-287978**, de propiedad de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, y en consecuencia, **COMISIONÁSE** al **SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Código 020 - Grado 07, señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del **50%** bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-287978**, ubicado en calle 55 No. 12-A-27, barrio la Base de la ciudad de Cali – Valle, denunciado como propiedad de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **26.546.686**.

TERCERO.- **FACÚLTASE** ampliamente a la **SECRETARÍA COMISIONADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades

y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

CUARTO.- ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se libre el correspondiente Despacho comisorio con los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

QUINTO.- NIÉGASE la petición de la parte demandante de oficiar al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para que se remita con destino a este proceso copia de la diligencia de secuestro del **50%** que le corresponde a la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**, dentro del proceso radicado al número **003-2004-00966**, toda vez que el asunto respecto a esta ejecutada se encuentra suspendido.

SEXTO.- CÓRRASE traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado, únicamente respecto de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, por el término de **tres (3) días**, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia en estado, a fin de que manifieste lo que a bien tenga y presente las pruebas que pretenda hacer valer, reiterando que con relación a la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**, el proceso se encuentra suspendido por el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL

MUNICIPAL

AUTO No. 6158

RAD.: No. 08-2008-00467-00

Santiago de Cali, 11 0 SEP 2010

Procédese por parte del Despacho a pronunciarse respecto de las peticiones allegadas dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **INVERSORA PICHINCHA** contra **CARLOS GUTIÉRREZ PATIÑO**.

En atención al, escrito suscrito por el demandado **CARLOS GUTIÉRREZ PATIÑO** en el que eleva petición al Despacho, el cual será agregado para que obre y conste en el expediente, insistiéndole que las solicitudes que presente al proceso las debe realizar a través de su apoderado judicial por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGRÉGASE** para que obre y conste en el expediente, el escrito presentado por el demandado **CARLOS GUTIÉRREZ PATIÑO**, insistiéndole tal como se le ha hecho a folio 312 del cuaderno de éste cuaderno, que las solicitudes que presente al proceso las debe realizar a través de su apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

SEGUNDO.- **ABSTIÉNESE** de hacer entrega de los depósitos judiciales a favor a la demandada, toda vez que la presente obligación se encuentra activa.

TERCERO: Una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre la entrega de los mismos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2010

Juzgados de Ejecución Municipales
Secretaría
OS Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6159

RAD.: No. 017-2013-00567-00

Santiago de Cali, 19 0 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, **ORDENASELE** dar aplicación al artículo 123 del C.G.P., en cuento a la revisión de los expedientes, solicitando ante la Secretaria la misma.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

Inspañor de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sivero Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6161

RAD.: No. 031-2011-00831-00

Santiago de Cali, 0 SEP 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora a través de su apoderado judicial, en contra del **auto No. 5447** del 15 de agosto de 2018, proferido dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUCY AMPARO JARAMILLO GARCÍA**, por el cual se niega el desistimiento de las pretensiones que solicitara dentro del proceso de la referencia.

El argumento del recurso que eleva el demandante se apoya en el art. 314 inc 1° del Código General del Proceso. Dice que el despacho no tiene razón en no dar por terminado el proceso con el argumento de “mientras no se haya pronunciado sentencia”. Cita apartes de la Sentencia STC2210-2017 radicación 05001-22-03-000-2016-00940-01, 21 de febrero de 2017.M.P.Margarita Cabello Blanco. Dice que la parte demandante puede dar por terminado el litigio.

Ahora, que la aplicación del art. 316 ibídem, corresponde a algunos eventos previstos en los numerales que hacen parte de dicha norma frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deje en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condene en costas a quien desistió. Este es el espíritu de la norma cuya aplicación solicita el demandante. En la providencia atacada se precisan los actos en los que se aplican y como allí mismo se dijo, en este asunto no concurren los eventos consagrados en las normas mencionadas, y esta condición se confirma en la providencia que cita el recurrente.

De acuerdo con esto, se mantendrá la decisión y se niega la apelación como quiera que la providencia objeto de inconformidad no se encuentra incluida en las reseñadas taxativamente en el art. 321 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión del auto No. 5447 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO. NEGAR LA APELACIÓN subsidiariamente elevada por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018,

SECRETARIA

*de Ejecución
Municipales
Guillermo Sívora Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 6163

RAD.: No. 014-2015-00142-00

Santiago de Cali, 30 SEP 2018

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto No. 3386 del 21 de mayo de 2018**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**), contra **DANIEL FELIPE SALGADO AGUIRRE**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso.

El recurrente trae a colación la obra del Dr. RAFEL ANTONIO MANZANO PAIPA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL PROCESO CIVIL EJECUTIVO CON SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN; así mismo solicita que al no existir bienes en cabeza de los aquí deudores se implique el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso revocando el auto atacado.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*"Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)** (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la parte demandante, si en cuenta se tiene que si bien es cierto la última providencia dictada por el Despacho fue el pasado 25 de abril de 2016; no es menos cierto que después de dicho tiempo no se hace petición alguna que para ser resuelta por el Despacho, por lo que no hubo pronunciamiento alguno que interrumpiera el término establecidos en la norma en mientes; razón por la cual el Juzgado mantendrá su decisión y no repondrá la providencia recurrida.

Como quiera que el memorialista, en interpone el recurso de apelación, el mismo habrá de negarse, en tanto nos encontramos ante un proceso de única instancia al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el **auto No. 3386** del **21 de mayo de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que se está frente a un proceso de única instancia según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

Secretaria

Instituto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 6164

RAD.: No. 028-2015-00135-00

Santiago de Cali,

10 SEP 2018

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto No. 4977 del 26 de julio de 2018**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**, contra **MARLON EDUARDO GONZÁLEZ BAÑOL**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso.

El recurrente trae a colación la obra del Dr. RAFEL ANTONIO MANZANO PAIPA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL PROCESO CIVIL EJECUTIVO CON SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN; así mismo solicita que al no existir bienes en cabeza de los aquí deudores se implique el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso revocando el auto atacado.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

"Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)**" (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la parte demandante, si en cuenta se tiene que si bien es cierto la última providencia dictada por el Despacho fue el pasado 23 de junio 2016; no es menos cierto que después de dicho tiempo no se hace petición alguna ni dio cumplimiento al numeral 3° del auto No. 2282 de fecha 26 de mayo 2016, por lo que no hubo pronunciamiento alguno que interrumpiera el término establecidos en la norma en mientes; razón por la cual el Juzgado mantendrá su decisión y no repondrá la providencia recurrida.

Como quiera que el memorialista, en interpone el recurso de apelación, el mismo habrá de negarse, en tanto nos encontramos ante un proceso de única instancia al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

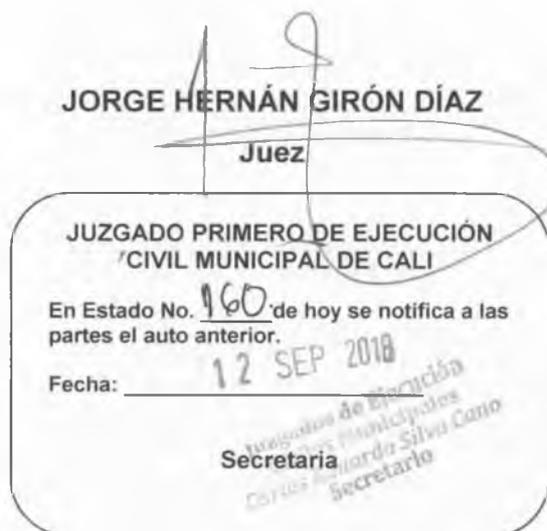
En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 4977 del 26 de Julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que se está frente a un proceso de única instancia según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6165

RAD.: No. 05-2015-00329-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 5354 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, toda vez que aún no se cumplen los 2 años de inactividad requeridos para ser aplicable lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, debido a los diferentes cierres de los despachos judiciales por múltiples causas y lo cual no fue tenido en cuenta previo a la emisión de la citada providencia.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de

*cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7° "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial.

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho bien ha de decirse que no le asiste razón a la recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido al cese de actividades de la Rama Judicial en algunas ocasiones; tales como vacancia judicial, semana santa fin de año cierres por parros entre otros de antaño consignó en el artículo 118 del C. G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho. Pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en nuestro caso aplica, es decir, se contarán conforme al calendario.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con la vacancia judicial y los cierres extraordinarios de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. del P.; por lo cual es ilógico alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

De lo anterior, se evidencia claramente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, no hay lugar a revocar la motejada providencia.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado no accederá, toda vez que es un proceso de mínima cuantía, por lo que las decisiones que aquí se adoptan no resultan susceptibles de debatirse en sede de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 5354 de fecha 10 de agosto de 2018, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6173
RAD. 020-2014-00053-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PONESE en conocimiento de la parte actora oficio No. 4863 procedente del **JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes en el proceso distinguido con Rad.011-2013-00151-00, surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carr. a Prado Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6190

RAD. 024-2017-00672-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice el **fraccionamiento** y posterior pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial **DIONA ROSERO CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía, No. **27.296.393** por el total de la liquidación de crédito y costas la suma de **\$ 5.329.430,00** mcte título que relaciono a continuación:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1130650314 Nombre LUIS EDUARDO MAPE DAVILA

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002249916	8600140406	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 6 000 000,00

Total Valor \$ 6.000.000,00

2.- Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial, Y LO QUE RESULTE DEL FRACCIONAMIENTO QUEDA POR CUENTA DEL PRESENTE PROCESO.**

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Luis Eduardo Mape Davila
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6175
RAD. 022-2012-00986-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, informe allegado por la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, indicando que le entrego a la arrendataria formato de consignación de cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIA

Procuraduría de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 6177
RAD. 27-2014-00820-00

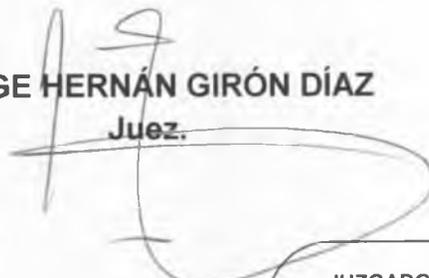
Santiago de Cali, 10 SEP 2014

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ESTESE** el apoderado judicial a lo resuelto en providencia No. 3796, vista a folio 34, toda vez que el error ya se corrigió.
- 2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente con las correcciones del caso, según escrito que antecede.

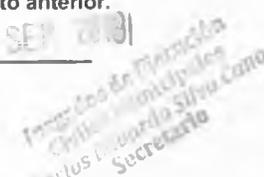
NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2014


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6178
RAD. 014-2014-00565-00

Santiago de Cali, 11 0 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos el escrito allegado por el representante legal del **BANCO AV. VILLA** el cual no se dará el trámite correspondiente como quiera que presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Caldas No. 10000
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 6179

RAD.: No. 02-2012-00322-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrada por la parte demandante en contra del **auto No. 2568 del 20 de abril de 2018**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H**, contra **ÓSCAR RAMÓN ZABALA OTERO**.

Manifiesta el recurrente que se declare la ilegalidad del citado auto como quiera que sea contrario al artículo 246 del Código General del Proceso. Por lo que considera debe revocarse el proveído, y se le corra traslado a la liquidación del crédito allegada.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

Como quiera que se hace necesario que los documentos solicitados sean presentados en original, resulta más razonable que en vez de dilatar injustificadamente el litigio se allegue el original del **certificado de deuda actualizado** expedido por el administrador del Conjunto Residencial, junto con la liquidación del crédito, a fin de correr traslado de la misma a la parte demandada.

Así mismo se procederá a glosar la copia autentica del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal.

En este orden de ideas, por tal razón el Juzgado mantendrá su decisión y no repondrá la providencia recurrida.

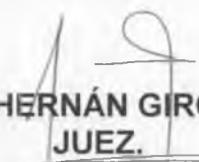
En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la reposición del *auto interlocutorio No. 2568 del 20 de abril de 2018*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO:- GLOSASE a los autos para que obre y conste la copia autentica del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, allegada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018,

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 6166

RAD.: No. 05-2017-00512-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 5178 del 31 de julio de 2018**, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA.- TELEPACIFICO**. Contra **FLOR MARIA ARARAT**, por el cual el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora

Recurre la apoderada judicial de la parte demandante la providencia en mientes al considerar que al no aprobar la liquidación del crédito allegada por la misma, procedió a realizar una nueva liquidación tomando en cuenta las resoluciones dictadas por la Superintendencia Financiera, y aplicando cada una de ellas en cada mes correspondiente arroja valores diferentes a los aprobados por el Despacho.

Así mismo aporta una nueva liquidación del crédito de cada una de las obligaciones y las respectivas resoluciones.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Como quiera que se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera.

Revisando el asunto de la referencia encuentra esta dependencia judicial que la liquidación aportada obrante a folio 80 al 85 al persistir en error en la tasa utilizada para el cobro de los intereses moratorios llevó al Despacho a tener como monto de la obligación que aquí se cobra una suma inferior, por tal razón se procedió a modificar.

Ahora bien la parte actora aporta una nueva liquidación con tasas y valores diferentes a la presentada con anterioridad lo que resulta contrario a la liquidación objeto de controversia, a la buena fe procesal y a la eficacia de la administración de justicia, y los derechos de la parte demandada.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la parte demandante por la cual el Juzgado mantendrá su decisión y no repondrá la providencia recurrida.

Finalmente interpone el recurso de apelación, el mismo habrá de negarse, en tanto nos encontramos ante un proceso de única instancia al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión del auto No. 5178 de fecha 31 de julio de 2018.

SEGUNDO. NEGAR LA APELACIÓN subsidiariamente elevada por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE.-

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIA

*Registra de Elección
Civil Municipal
Gustavo Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6167

RAD. 030-2012-00515-00

Santiago de Cali, 11 DE SEP 2010

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía, No. **66.916.608** por la suma de **\$1.883.092,00** mcte títulos que relaciono a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229549	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 941 546.00
469030002242732	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 470 773.00
469030002254930	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 470 773.00
Total Valor						\$ 1 883 092.00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2010

SECRETARIA
Concepción Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 6168
RAD. 021-2013-00734-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018 ;

Visto el proceso que antecede, , por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre la subrogación allegada **ORDÉNASE** a la parte actora se sirva aclarar la misma como quiera que indica que subroga parcialmente la obligación hasta la suma de \$ **9.036.600.00** M/cte., como quiera que dicha suma es superior a la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIA

Ingeniero de Ejecución
Civil Ricardo Silva Cordero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6170

RAD. 026-2016- 00302-00

Santiago de Cali 11.0 SEP 2016

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

VALOR	\$ 32.000.000,00
-------	------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-may-15
DIAS	25
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	04-sep-18
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	1199
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 573.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29.229.973
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.000.000
SALDO INTERESES	\$ 29.229.973

DEUDA TOTAL

\$ 61.229.973

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$61.229.973.00 Mcte.**

2.- **EN FIRME** la liquidación del crédito pase inmediatamente para resolver sobre la fecha para la diligencia del remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 SEP 2018

SECRETARIA

Intendente de Elecciones
Comisión Municipal de
Cuentas - Juanjo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6171
RAD. 05-2012-00889-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2010

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 57.667.500,16 M/cte.

2.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre la liquidación de crédito aportada, la cual no se dará trámite toda vez que la misma ya está aportada en el expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2010

Hernando de Tincud
Cristina Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6172
RAD. 015-2011-00349-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$ 25.457.703.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

SECRETARIA
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6180

RAD.: No. 002-2010-00171-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2010

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AUTORIZAR al señor CARLOS ALBERTO CALLE RODRIGUEZ, quien se identifica con C.C. 16.114911, para que en representación del abogado de la parte demandante, revise el expediente, retire oficios, avisos, despachos comisorio, y solicite copias, en la Secretaria.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2010

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6181

RAD.: No. 035-2016-00153-00

Santiago de Cali, 11 D SEP 2018

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A. - (SUBROGACIÓN PARCIAL)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder al abogado **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.701.687** y tarjeta profesional No. **36566** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 112 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carolina Pardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6183

RAD.: No. 006-2011-00172-00

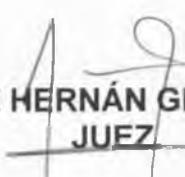
Santiago de Cali, 10 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de cesión presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **ORDENASELE** corregir el contrato de cesión toda vez que la radicación allí mencionada no corresponde con la del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

Juan Carlos Silva Cano
Secretario
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6185
RAD. 017-2013-00518-00

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora oficio No. 07-3349 del 13 de agosto de 2018, procedente del **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**, mediante el cual informa que el proceso distinguido con Rad. 034-2015-00371-00, fue terminado POR DESISTIMIENTO TACITO, solicitando se deje sin efecto oficio **No. 834 del 4 de mayo de 2015**, mediante el cual solicito remanentes.

2.- **TIENESE** en cuenta que los **REMANENTES** que surtieron efecto a folio 38 y 39, quedan nuevamente a **DISPOSICIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Carlos E. Monto Silva
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6122

RAD.: No. 026-2013-00343-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y/o apelación, impetrado por la parte demandante en contra del **auto No. 4005 del 22 de junio de 2018**, por el cual se levanta el embargo de un vehículo, proferido dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** contra **JOSÉ QUIDIER ARÉVALO RAMÍREZ**.

Como sustento del recurso, en síntesis alega la recurrente que este Estrado Judicial en ningún momento cometió yerro alguno, que el error es del señor **FERNANDO BOHORQUEZ**, quien adquirió el vehículo de placas **DEP 456**, en remate el 26 de julio de 2016, sin realizar el registro respectivo ante la Secretaria de Tránsito. Que el 25 de enero de 2017 procedió a solicitar la información pertinente ante la Secretaria de Movilidad, a fin de determinar si el demandado poseía vehículos a su nombre, y siendo así, en este asunto se solicitó el embargo del vehículo en mientes el 26 de enero de 2017, siendo decretada la medida el 24 de marzo de ese año, surtiendo efectos el embargo, solicitándose el decomiso el 7 de septiembre de 2017, por lo que el señor adjudicatario debe atenerse a las consecuencias de no haber realizado en tiempo las diligencias pertinentes. Finaliza manifestando que han transcurrido 17 meses desde que la parte demandante ha perseguido el vehículo con el fin de recuperar lo adeudado por el demandado, para que ahora no se reconozca el tiempo laborado y se premie a quien por su negligencia no realizó los trámites correspondientes para que el vehículo quedara a su nombre.

Corrido el correspondiente traslado, la parte demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito,

cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Para resolver se debe tener en cuenta lo establecido en el caso 7º del artículo 597 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...).

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (...).” (Subraya del Despacho).

Entendido así, si bien es cierto, del certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, para la época en que fue decretado el embargo del vehículo de placas **DEP 456** no se había registrado el remate por parte del adjudicatario; no es menos cierto, que la venta realizada en aquella época, -7 de junio de 2016-, correspondió a una almoneda realizada incluso por este mismo Estrado Judicial, lo que da certeza de que el titular del dominio del vehículo es el adjudicatario del automotor, señor **LUÍS FERNANDO BOHORQUEZ CASTRO**.

Aunado a lo anterior, el rematante manifiesta al Despacho que pese a que se presentaron los oficios de levantamiento de las medidas a fin de inscribir el remate, existió error por parte de la Secretaría de Tránsito en dicho trámite, lo que permitió que se lograra en este asunto el embargo pretendido, sin embargo, existe certeza de que el demandado **JOSÉ QUIDIER ARÉVALO RAMÍREZ**, ya no es el propietario del automotor.

Conforme a lo anterior, son estas razones suficientes para que el Despacho en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, niegue el recurso de reposición impetrado por la parte demandante.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación solicitado en subsidio, el Juzgado habrá de negarlo por improcedente, si en cuenta se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 4005 del 22 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE el recurso de apelación impetrado en subsidio por la parte demandante, por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*